



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: veintiuno (21) de octubre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
1. 52-001-23-33-000-2020-00006-00.	Nulidad electoral	Demandante: Nicolás Toro Muñoz Demandado: Germán Chamorro de la Rosa	Traslado excepciones impugnadores	22 de octubre de 2020	26 de octubre de 2020

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy veintiuno **(21) de octubre de 2020**, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día 22 de octubre **de 2020**. Se DESFIJA el 26 de octubre de 2020 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



LINK EXPEDIENTE 2020-00006

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tana_rino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhW8mLA56-BHtoBb8dqXBtoB5RUUGnRsQXdf-OdBd4Oklg?e=7heNi7

Intervención Ciudadana - Impugnadores de la Demanda de Nulidad Electoral - Rad. No. 52001233300020200000600

hugo armando granja arce <hugoar_ga@hotmail.com>

Jue 6/08/2020 12:58 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARLOS HERNAN VELASCO ZAMORA <carlos.velasco@granja-velasco.com>; martinezjosedario@gmail.com <martinezjosedario@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

memorial intervención como terceros. demanda nulidad electoral alcaldia de Pasto.pdf;

Honorable Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Tribunal Administrativo de Nariño

E.S.D.

Referencia: INTERVENCIÓN CIUDADANA

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Rad. No. 52001233300020200000600

Demandante: NICOLAS MARTÍN TORO MUÑOZ

Demandado: GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA

Los suscritos, **CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.255.047 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 1.085.247.995 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.087 del C.S. de la J., **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.247.995 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.087 del C.S. de la J., y **HUGO ARMANDO GRANJA ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.144 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.599 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación propia, nos permitimos realizar **INTERVENCIÓN CIUDADANA** a fin de ser considerados como **IMPUGNADORES** de la demanda de nulidad electoral interpuesta por el Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ en contra en contra del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, en los términos del artículo 228 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, en archivo adjunto a este correo electrónico enviamos la intervención en mención.

Cordialmente

CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA

JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ

HUGO ARMANDO GRANJA ARCE

San Juan de Pasto, 05 de agosto de 2020.

Honorable Magistrada
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

Referencia: INTERVENCIÓN CIUDADANA
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Rad. No. 52001233300020200000600
Demandante: NICOLAS MARTÍN TORO MUÑOZ
Demandado: GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA

CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.255.047 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.212 del C. S. de la J., **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.247.995 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.087 del C. S. de la J; y **HUGO ARMANDO GRANJA ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.250.144 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.599 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación propia, nos permitimos realizar **INTERVENCIÓN CIUDADANA** a fin de ser considerados como **IMPUGNADORES** de la demanda de nulidad electoral interpuesta por el Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ en contra del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA dentro del proceso judicial de la referencia, en los términos del artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, nos permitimos solicitar al Honorable Despacho que desestime todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante dentro del presente proceso judicial. Lo anterior, en los siguientes términos:

DE LOS ERRORES ARITMÉTICOS, TACHADURAS Y ENMENDADURAS EN LAS ELECCIONES.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 15 de junio de 2017. C.P. Dra. Sandra Elena Tirado. Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00080-00, sostuvo que *“el legislador reconoció que pueden existir fallas humanas que pueden negativamente incidir en la consolidación de los resultados y por lo mismo, se previeron mecanismos para solicitar revisiones durante los escrutinios, entre las que se pueden plantear: i) el recuento de la votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 163 y 166 del C.E., y ii) la invocación de las causales de reclamación previstas en el artículo 192 ibídem, cuya características son la taxatividad y la exclusión de la votación cuando se encuentren acreditadas, a excepción de la causal número 11 concerniente a la existencia de error aritmético, que no contempla esta medida de exclusión de la votación”*.

Así las cosas, el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral dispuso lo siguiente: *“El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho y de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Entonces, el error aritmético se configura por dos circunstancias: (i) se trata de una equivocación en la que incurren los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras al sumar los votos, esto es, que consista en un error en una de las operaciones básicas de las matemáticas, y (ii) que la invocación en la suma de votos ocurra en una misma acta, es decir, que tenga lugar en el formulario E-14 cuando se totaliza o consolida la votación de la mesa, o en los formularios E-24 y E-26.

De otra parte, en cuanto a las tachaduras y enmendaduras, en la misma providencia judicial del 15 de junio de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha explicado que *“la alegación sobre la existencia de tachaduras, enmendaduras o borrones en las actas de escrutinio es otra clase de reclamación que difiere del error aritmético y su origen se deriva de las alteraciones materiales al contenido de los documentos electorales, pero que por lo mismo, no constituyen causales de nulidad de la elección sino vicios dentro de la actuación administrativa electoral que permite a las Comisiones Escrutadoras realizar el recuento oficioso de los votos en los términos del artículo 163 del Código Electoral”*.

El artículo 163 del Código Electoral dispone que *“Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca tridave. En seguida se procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera*

especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme el artículo 144 de este Código. **En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos;** y si esas irregularidades o se advierten el computo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL QUE ESTÉ FUNDADA EN CAUSALES DE RECLAMACIÓN POR ERRORES ARITMÉTICOS, TACHADURAS Y ENMENDADURAS DEBE DEMANDAR ADEMÁS DE LA LEGALIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN, LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN RESPUESTA A LAS MISMAS.

El inciso segundo del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que *"En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección"*. En otras palabras, si el demandante NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ realizó reclamaciones con relación a las irregularidades evidenciadas en los escrutinios de alcalde de Pasto para el periodo electoral 2020-2023, luego estaba en la obligación de demandar, no sólo el acto administrativo que declara la elección – Formulario E-26-ALC -, sino también los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones presentadas por el citado demandante.

Así también lo ha establecido el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 27 de marzo de 2009. C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. Acumulados Nos. 47001233100020070502, 0509, 0510, 0511, 0519, 0520, 0523, 0528, 0529, 0530, 0532 y 0538-01. Demandantes: Rfael Alejandro Martínez y Otros. Demandados: Concejales Santa Marta D.T.H.C, y reiterada en sentencia del 6 de junio de 2019. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00060, al establecer lo siguiente con relación a la forma en que debe presentarse la demanda de nulidad electoral cuando se alegan causales de reclamación, esto es, que se incurrió en error aritmético, tachaduras o enmendaduras:

*"(...) En este orden de ideas, **en los eventos en que la demanda de nulidad electoral se funde en causales de reclamación, es imperativo impugnar, además de la legalidad del acto de elección, la legalidad presunta de los actos administrativos proferidos en respuesta a las reclamaciones,** lo cual debe ocurrir en forma expresa, como ya lo ha dicho esta sección: "Así las cosas, concluye la Sala que esos reparos no tienen vocación de prosperidad, en virtud a que la parte demandante pretende que jurisdiccionalmente se juzgue una situación que debe plantearse en el contexto administrativo de los escrutinios y que en muchas oportunidades se ha dicho que carece de la entidad para ser considerada como causal de nulidad. **Además, la jurisprudencia solamente admite la posibilidad de que esos hechos puedan ser conocidos a través de examinar la legalidad del acto administrativo por medio del cual se decidió la respectiva causal de reclamación, pero como la parte actora no identificó esos actos y tampoco pidió expresamente su nulidad, debe colegirse por la Sala que la improsperidad se mantiene.** (...) Además, conforme a la posición jurisprudencial de esta Sección en torno a la forma como esta jurisdicción puede asumir el conocimiento de las causales de reclamación, **no es procedente enjuiciar la legalidad de la elección acusada por supuesta infracción de los artículos 163 y 169 del C.E., al haber omitido la comisión escrutadora el recuento de votos en aquellas mesas en las que se presentaron errores aritméticos, tachaduras o enmendaduras, puesto que ello desconocería que esas circunstancias ya no son causales de nulidad, y por ello no es posible conocerlas en forma directa, sino a través de los actos dictados al efecto**" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando la demanda se fundamenta en causales de reclamación por errores aritméticos o tachaduras y enmendaduras, **es necesario demandar además la legalidad del acto de elección, la de los actos administrativos proferidos en respuesta a las mismas** y por tanto el estudio de legalidad se hace, en primera fase, frente a las resoluciones que resuelven tales reclamaciones, y solo en caso de que se declare la nulidad de las mismas, se entra a hacer una verificación de las mesas¹.

Análisis del Caso en Concreto.

En la reforma de la demanda de nulidad electoral del 21 de enero de 2020 incoada por la apoderada del Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ, se tiene que en el acápite de los hechos quedó determinado lo siguiente: "(...) 12. Posteriormente el 28 de Octubre del año 2019, mi poderadante presentó una Reclamación Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 2241 de 1986, ante la Comisión Escrutadora Municipal. Anexando en medio digital TRES (3) videos y CINCO (5) fotos de los cuales se evidencia que los formatos E-14 de CLAVEROS están sin cadena de custodia y con manipulación electoral. Igualmente se anexó en medio físico, un reporte de anomalías presentadas por los testigos electorales, las cuales no fueron atendidas por los

¹ Sección Quinta, Consejo de Estado, sentencia del 6 de junio de 2019. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00060

jurados de votación. Solicitando un recuento de votos, debido a que se presentaron anomalías o irregularidades. (Se anexa copia de la Reclamación Administrativa impreso de las fotos y en medio digital se anexa fotos y videos). 13. Mediante Resolución 001 del 29 de Octubre de 2019 la Comisión Escrutadora Municipal de Pasto, notifica en Estrados y resuelve que no hay lugar a dar trámite sobre la reclamación formulada: primero, porque la reclamación expuesta no es competencia de la Comisión Escrutadora Municipal sino de la Comisión Escrutadora Auxiliar correspondiente, y segundo porque el recurso de "impugnación" formulado fue interpuesto de manera anticipada, informando que procede el Recurso de Apelación. (...) 24. En fecha 3 de noviembre de 2019, mediante Resolución 04 la Comisión Escrutadora Departamental, en su contestación manifiestan que confirman la integridad de la Resolución No. 001 del 29 de Octubre de 2019. Sustentando que el Derecho sustancial no implica que los jueces desconozcan de las formas procesales. (...) 30. Mediante Resolución No. 05 del 3 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora Departamental niega la solicitud por ser "improcedente". Sustentan lo siguiente: "En el procedimiento electoral juegan un papel importante quienes intervienen allí en cada una de las etapas y para garantizar la verdad electoral, el mandato del constituyente primario y la materialización de la voluntad popular, cada candidato puede asignar testigos electorales" quienes supervigilarán las elecciones" y podrán formular reclamaciones escritas advirtiéndoles las conductas que puedan poner en riesgo los intereses de un candidato, no son simples convidados de piedra, son quienes están llamados a ejercer los actos procesales que le son propios, haciendo un uso adecuado de los derechos establecidos en la Ley electoral cuya inactividad genera sanción a la parte facultada para ejercer el derecho". (...) 32. Mediante Resolución No. 06 del 3 de noviembre de 2019 la Comisión Escrutadora Departamental niega la solicitud por ser "improcedente". Argumentando que "La Comisión Escrutadora Municipal atendió mediante Resolución 001 de fecha 30 de octubre de 2019 la reclamación por el presentada, negando su trámite y concediendo el Recurso de Apelación que fue resuelto a través de la Resolución 04 de fecha 3 de noviembre de 2019; decisión administrativa debidamente motivada y confirmatoria de lo resuelto por la Comisión Escrutadora Municipal, razón por la que lo solicitado por el peticionario no tiene fundamento legal alguno. (...) 33. Aún a pesar de las referidas irregularidades y reclamaciones sin resolver durante los escrutinios, el pasado 05 de noviembre de 2019 mediante Acta Parcial de Escrutinio General formulario E-26, expedido por parte de la Delegación Departamental de Nariño, realizó declaratoria de elección como Alcalde del municipio de Pasto (N) al señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, candidato por el partido Coalición Corramos Juntos por Pasto, para el periodo 2020-2023. (Se anexa copia del Acta Parcial del Escrutinio General).".

Tal y como puede apreciarse de los apartes de la reforma de la demanda de nulidad electoral, realizada por los apoderados del demandante NICOLAS MARTÍN TORO MUÑOZ, resulta claro que existieron reclamaciones por parte de este último con relación a los resultados de los comicios electorales del pasado 27 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello, se emitieron los siguientes actos administrativos que daban respuesta de fondo a dichas reclamaciones: i) Resolución No. 001 del 29 de octubre de 2019 emitida por la Comisión Escrutadora Municipal de Pasto, la cual fue notificada en estrados, negando la reclamación; ii) Resolución No. 04 del 3 de noviembre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, confirmando en su integridad lo mencionado en la Resolución 001 del 29 de octubre de 2019; iii) Resolución No. 05 del 3 de noviembre de 2019 emitida por la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, negando la reclamación; iv) Resolución No. 06 del 3 de noviembre de 2019 emitida por la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, negando la reclamación.

Sin embargo, a pesar de existir 4 actos administrativos que resolvieron las reclamaciones del demandante frente a las elecciones de alcalde de Pasto del pasado 27 de octubre de 2019, en las pretensiones de la demanda no se pidió expresamente la nulidad de dichos actos administrativos, sino únicamente el Formulario E-26-AL de la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, veamos: "Solicito a los señores Magistrados que previo el trámite procesal correspondiente, se sirvan hacer las siguientes o semejantes declaraciones: **PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la nulidad del Acta Parcial del Escrutinio General formulario E-26, expedido por parte de la Delegación Departamental de Nariño el día 05 de noviembre de 2019, que declaró la elección como Alcalde del municipio de Pasto (N) al señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, candidato por el partido Coalición Corramos Juntos por Pasto, para el periodo 2020-2023.** PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: Se solicita comedidamente a los honorables Magistrados del Tribunal de Nariño, practicar nuevos escrutinios de los votos depositados en todas las mesas de votación en el municipio de Pasto (N), para la elección de Alcalde Municipal, periodo Constitucional 2020-2023. PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se disponga la cancelación de la credencial del señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA como Alcalde del municipio de Pasto; en consecuencia se declare la elección de mi representado NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, a pesar de estar obligado a solicitar la nulidad no sólo del Formulario E-26-AL de la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, que declaró como alcalde de Pasto al Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, sino también de los actos administrativos anteriormente mencionados que resolvieron las reclamaciones del hoy demandante frente a los escrutinios de alcalde municipal de Pasto, se omitió dicho requerimiento, situación que implicará que no prospere la demanda de nulidad electoral formulada por el Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ en contra del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA.

Al margen de la discusión anterior, es importante llamar la atención del Honorable Despacho, con relación al hecho de que la demanda ya fue reformada por la parte demandante, tal y como se evidencia en el memorial del 21 de enero de 2020 emitido por

la apoderada del demandante NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ, donde se reformaron en su integridad los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y las pruebas de la demanda de nulidad electoral incoada.

Así las cosas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende que el demandante NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ ya reformó la demanda por una sola vez y no podrá hacerlo nuevamente. Así mismo, ya vencieron los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda al demandado GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, razón por la cual, tampoco podrá reformarse la demanda por esa razón procesal anteriormente expuesta.

Por esas razones, la demanda de nulidad electoral del Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ no está llamada a prosperar.

Excepción Previa

Tratándose de una demanda de nulidad electoral, los artículos 162 y 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dan cuenta que el ejercicio del derecho de acción lleva implícito para el demandante la necesidad de cumplir con las cargas procesales que le impone la ley, en este caso concurrir con los requisitos mínimos de su demanda, señalados en la citada normativa, así:

“(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)”

De esta manera al carecer el medio de control incoado por el señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ, de una adecuada formulación de pretensiones que permita al juzgador de instancia pronunciarse sobre la legalidad del acto de elección, como quiera que no se ha solicitado la nulidad de todos y cada uno de los actos previos proferidos por la autoridad electoral, ni tampoco se ha destinado un acápite tendiente determinar con precisión porque aquellos infringen el ordenamiento sustantivo en el cual debieron fundarse, la demanda deviene en inepta, razón por la cual así deberá declararse de manera preliminar en la audiencia inicial. El Consejo de Estado, Sección Quinta, en Auto del día 07 de marzo de 2019. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez . Exp. Acumulados Nos. 11001-03-28-000-2018-00091-00 y 11001-03-28-000-2018-00601-00; Demandantes: Juan Carlos Calderón España y Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados; Demandado: Horacio José Serpa Moncada, ha enseñado que: *“(...) El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante (...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda. (...)”* Resulta indiscutible entonces que la omisión que se imputa a la demanda resulta sustancial y necesaria para dar curso al proceso, como quiera que proviene de un requisito de procedibilidad de origen constitucional, así las cosas, si la Constitución Política (artículo 237 numeral 7° adicionado por el Acto Legislativo No. 001 de 2008) impuso al demandante la obligación de poner en conocimiento de la autoridad electoral las anomalías que se produzcan en el proceso de votación o escrutinios, lo propio debe exigirse desde el escenario procesal, pues no es sino integrando el acto de elección a las respuestas que fueran otorgadas por la autoridad electoral, que se integra el acto de elección objeto de impugnación judicial. De esta manera, en el sub judice no solo se omitió enlistar como actos demandados, las cuatro (4) resoluciones emanadas previamente de la autoridad electoral, sino que también se omitió señalar con precisión los fundamentos jurídicos que estas habrían transgredido, teniendo en cuenta que el libelo introductorio ya fue objeto de reforma sin que el accionante hubiese subsanado tal deficiencia, la demanda de nulidad electoral no reúne los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se solicita así se declare, y en consecuencia se disponga de la terminación anticipada del proceso por ineptitud sustancial de la misma.

ANÁLISIS FRENTE A LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL POR DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS EN LOS FORMULARIOS E-14 Y E-24.

Según lo estipulado en el artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falsedad se erige como una causal de nulidad de los actos electorales y acontece cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

La falsedad en los documentos electorales consiste en la alteración u ocultación de la verdad en los registros, de suerte que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección, en la medida en que se trata de una anomalía de suma relevancia que muta el resultado electoral, por cuanto no existe certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado.

A continuación se hará referencia al criterio definido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 2018. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. No. 2014-00117, estableció lo siguiente con relación a la falsedad en los registros electorales:

“(...) un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos estos que se asumen como sinónimos), cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular”².

En esos términos, se tiene que la irregularidad contenida en los formularios E-24 sin justificación válida para su diferencia con el E-14, vicia de nulidad el acto de elección.

Sobre este punto, se advierte que según la sentencia del 6 de junio de 2019. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00060, *“(...) la anomalía acaecida debe ser de tal magnitud y relevancia que necesariamente debe distorcionar palmariamente el resultado electoral, sobre la base de considerar que la sola presencia y comprobación de la falsedad no es suficiente para la configuración del vicio de nulidad frente al acto de elección”.*

EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS EN LOS FORMULARIOS E-14 Y EL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO.

Sobre la irregularidad electoral en torno a las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, propiamente la falsedad ideológica que es la que se alega en esta oportunidad por la parte demandante y, por tanto, la que interesa a la actuación judicial, resulta importante resaltar la sentencia del 13 de noviembre del 2013 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Rad. No. 2014-00046-00, en la cual se estableció lo siguiente:

“A nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24)”.

De acuerdo con lo anterior, siendo uno de los eventos de la falsedad ideológica el que en el formulario E-24 haya aumentado o disminuido sin justificación la votación que se registró inicialmente en el formulario E-14 para cualquiera de los participantes en una elección, como sucede en este caso, se impone al Honorable Despacho la obligación de verificar dicha circunstancia cuando la parte actora estableció en la demanda, la zona, puesto y mesa en que presuntamente aconteció tal irregularidad, pues como lo señaló la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. No. 2014-00117 (Acumulado) que: **“Para determinar si existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 respecto de las mesas de votación que el demandante acusa, en las elecciones de senadores de la República, circunscripción nacional, periodo 2014-2018, como se indicó en precedencia, es menester examinar los documentos electorales tales como:**

² Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Rad. No. 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477).

formularios E-14 y E-24 mesa a mesa y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo.

El examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas generales de escrutinio, se justifica porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad; en esa medida; solo podrá tildarse de anómala que exista entre los formularios electorales – E-14 y E-24 – que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, **esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario, ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto.**

CASO CONCRETO.

En esta etapa procesal aún no se conoce cual será el resultado de la diferencia en la votación entre el Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA y el Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ y si al sustraerle al primero los votos tachados, con enmendaduras o diferencias injustificadas, seguirá superando o no la votación del segundo candidato, por lo que no es posible aún señalar si a pesar de dicha diferencia, no se alteraría el resultado electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro observar que de conformidad con lo estipulado en el Formulario E-26-AL, de la Comisión Escrutadora de Pasto, el Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA obtuvo 57.458 votos y, el Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ obtuvo 55.119 votos, teniendo una diferencia entre uno y otro de 2.339 votos.

En consecuencia, para alterar el resultado electoral, el número de votos tachados, enmendados o con diferencias injustificadas a restarle a la votación del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA deberá ser mayor a 2.339 votos, pues en caso contrario, a pesar de la diferencia, dicho resultado no tendría la vocación de alterar el resultado electoral y la demanda de nulidad electoral no estaría llamada a prosperar.

Así pues, mientras el demandante no demuestre que fueron tachados, enmendados o con diferencias injustificadas en al menos 2.339 votos a favor del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y así lo solicitamos al Honorable Despacho.

Lo anterior sin perjuicio de las investigaciones de índole penal que se puedan producir como consecuencia de evidenciarse tal alteración en los registros electorales.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL PRESENTADA POR EL SEÑOR NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ.

Debe tenerse en cuenta que la demanda de nulidad electoral promovida por el Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ en contra del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, fue incoada el pasado 19 de diciembre de 2019.

Así mismo, es importante mencionar que el acto administrativo de elección que se demanda es el Acta Parcial de Escrutinio General – Formulario E-26-AI proferido por la Delegación Departamental de Nariño, el cual fue publicado el pasado 05 de noviembre de 2019, que declaró la elección del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA como alcalde del municipio de Pasto.

En consecuencia, los treinta (30) días hábiles para demandar los actos de elección en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, se cumplirían no el 19 de diciembre de 2019 tal y como así lo previene el demandante, sino el 18 de diciembre de 2019.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que el martes 17 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la celebración del “*Día de la Justicia*” según lo previsto por el Decreto 2766 de 1980 y en principio se entendería que ese día está incluido dentro de la vacancia judicial, esta situación no suspende el término de caducidad, pues tal circunstancia no debe ser tomada en cuenta para la contabilización del término de caducidad, salvo que hipotéticamente el plazo de caducidad expirara cuando el Tribunal Administrativo de Nariño se encontraba cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Así lo ha entendido la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero de 2017. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Rad. No. 52001233300020160027401, al concluir que los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho judicial deba permanecer cerrado por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero si dicho plazo vence dentro de este término, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente.

Así mismo, la tesis anterior se auna a lo estipulado por el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso (aplicable al presente asunto por referencia expresa del artículo 306 del C.P.C.A), el cual estipula que *"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

En el presente asunto el plazo de los 30 días hábiles para incoar la demanda de nulidad electoral en contra de la elección del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA como alcalde del municipio de Pasto, expiraría el 18 de diciembre de 2019 y no el 17 de diciembre de 2019, si ese término se contabiliza a partir del día hábil siguiente al 05 de noviembre de 2019 (fecha de emisión y publicación del acto administrativo demandado) y, para el citado 18 de diciembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Nariño se encontraba abierto, razón por la cual, no era necesario prorrogar el término de caducidad hasta el primer día hábil siguiente, sino que dicho término vencía **el 18 de diciembre de 2019**.

Luego, para el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue radicada efectivamente la demanda de nulidad electoral, ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad electoral frente a la demanda de nulidad electoral incoada por el Señor MARTÍN NICOLÁS TORO MUÑOZ.

SOLICITUD

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, nos permitimos solicitar al Honorable Despacho que desestime las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

La primera, por cuanto la parte demandante se encontraba obligada a solicitar la nulidad no sólo del Formulario E-26-AL de la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, que declaró como alcalde de Pasto al Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, sino que además debía solicitar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones del hoy demandante NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ frente a los escrutinios de alcalde municipal de Pasto. Al omitirse este requerimiento procesal, ello implicará necesariamente que no prospere la demanda de nulidad electoral formulada por el Señor NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ en contra del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, por cuanto procede en este caso la excepción previa de inepta demanda por ideada formulación de las pretensiones. Lo anterior máxime, si tal y como se ha analizado en el presente caso, la parte demandante ya reformó la demanda, imposibilitándose para hacerlo en una nueva ocasión.

La segunda, por cuanto la parte demandante no aportó las pruebas que logren demostrar que fueron tachados, enmendados o con diferencias injustificadas en al menos 2.339 votos a favor del Señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA dentro de las elecciones para la alcaldía de Pasto, situación que podría implicar un cambio en las mayorías para la elección del alcalde del municipio de Pasto, por cuanto precisamente la diferencia de votos entre el primero y el segundo en las votaciones para ese cargo de elección popular es de 2.339 votos.

Lo anterior, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, es decir, el demandante tenía la carga de la prueba de demostrar este hecho y probarle al Honorable Despacho que al menos 2.339 votos a favor del Señor CHAMORRO DE LA ROSA deben serle quitados, pero, al no probarlo, luego el resultado de las elecciones de alcalde de Pasto seguirá siendo exactamente el mismo que el día de hoy.

La tercera y última razón, tiene que ver con el hecho de que para el momento de la presentación de la demanda, ya había caducado el medio de control de nulidad electoral, el cual vencía el 18 de diciembre de 2019 y, como se sabe, la demanda fue interpuesta apenas hasta el 19 de diciembre de 2019.

PROCEDIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL

Tal y como lo contempla el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros"*.

Para el presente asunto se tiene que el proceso judicial de la referencia versa sobre una demanda de nulidad electoral, razón por la cual, en calidad de ciudadanos podemos solicitar al Honorable Despacho que nos tenga en este proceso como coadyuvantes o como impugnadores, siempre que nuestra intervención sea realizada hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que a corte 18 de febrero de 2020 fue notificada por estados electrónicos la admisión de la reforma de la demanda de nulidad electoral del proceso de la referencia y al día de hoy ni siquiera se ha contestado la demanda por la parte demandada, luego es procedente la intervención ciudadana para el presente asunto.

Del Honorable Despacho

Atentamente.



CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA
C.C. No. 1.085.255.047 de Pasto
T.P. No. 208.212 del C. S. de la J.



JOSÉ DARIÓ MARTÍNEZ LÓPEZ
C.C. No. 1.025.217.995 de Pasto
T.P. No. 199.087 del C. S. de la J.



HUGO ARMANDO GRANJA ARCE
C.C. No. 1.085.250.144 de Pasto
T.P. No. 177.599 del C. S. de la J.

Notificaciones: Las recibiremos en la Calle 19 No. 27-41. Oficina 203. Edificio Merlopa, de la ciudad de Pasto, Nariño. Teléfono: (57) 3022282056. E-Mail: carlos.velasco@granja-velasco.com y hugo.granja@granja-velasco.com